



210

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310300320140034600

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 20 de septiembre de 2019
2. Ordenar a secretaria que proceda con la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



1145

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____ - 2 JUL 2020 _____

Ref: Proceso No. 11001310300520130041100

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Conceder el efecto suspensivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta sede judicial el 28 de noviembre de 2019.
2. Ordenar que por secretaría se proceda con la remisión del original del expediente ante la vista *ad quem* en la forma prevista en el canon 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de _____

03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



270

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310300919970070200

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. En atención a la petición que antecede, se le memora al apoderado judicial la orden impartida en auto de 23 de octubre de 2019, esto es, que previo a señalar diligencia de remate, se allegue actualizado el dictamen pericial del fundo objeto de litigio, comoquiera que el que obra dentro del negocio data de 2018.
2. Requerir por última vez al secuestre Edgar Javier Eraso López para que dentro de los 10 días subsiguientes al recibo de la comunicación, proceda a prestar la caución que se le requirió en auto de 19 de diciembre de 2018 (fl. 248), so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 2 JUL 2020

Radicado No. 1100131030092014004200

APROBAR la liquidación de costas que antecede, toda vez que efectuado el estudio respectivo a la misma, se observa que se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado y en atención a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la comunicación que precede, se insta a la Secretaria del Juzgado para que proceda a elaborar la comunicación ordenada en el numeral 3º de la sentencia, y atendiendo lo ordenado en el desarrollo procesal. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 75 del 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



216

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310300920150017500

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Agregar el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas (fs. 212 a 214), debidamente tramitado, sin que dentro del término de ley haya concurrido persona alguna.
2. Designar en calidad de curadora *ad litem* de las personas indeterminadas a la doctora Ana Alexandra Cárdenas Triana, quien para efectos de notificación de su nombramiento, es en la **carrera 8 f No. 164 A-04** de esta ciudad; secretaría libre el correspondiente telegrama haciéndole saber a la auxiliar que dispone de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que proceda aceptar el cargo so pena de las sanciones legales; **comuníquese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso No. 11001310300920150021800

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. RECONOCER personería jurídica a la abogada DANIELA AGUIRRE BETANCOURT para actuar en nombre y representación de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder que antecede.
2. TENER por revocado el poder otorgado al abogado Dr. JHON JAIRO GIL JIMÉNEZ, en consecuencia a que la parte que representaba, confirió poder a otro abogado como consta en el numeral anterior.
3. ORDENAR que por secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído del 23 de octubre de 2018 (fl.91, c.1).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
33 del 7 de marzo de 2019.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

662

Bogotá D.C., _____ - 2 JUL 2020 _____

Ref: Proceso No. 11001310301019950212200

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Respecto a la solicitud que antecede, se le ha de indicar al mandatario judicial que no se accede a la misma, comoquiera que contrario a lo afirmado, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá en providencia adiada 26 de abril de 2006 (fls. 139 y 140, c-1), fue claro en su parte motiva en indicar que se ordenaría la división *ad valorem [venta en pública subasta]*, para que el producido de la venta fuese repartido en proporción de los derechos que tiene cada parte en litigio.

Por otra parte, en cuanto al secuestro del fundo, tampoco le asiste razón por cuanto que el Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, en atención a la comisión encomendada, el 1 de noviembre de 2013 realizó la misma en donde declaró legalmente secuestrado el fundo y procedió hacer entrega simbólica del inmueble al auxiliar designado (fls. 456 y 457).

Razones suficientes para no acceder a lo peticionado; máxime, cuando ya se evacuó el trámite procesal de avalúo comercial del fundo, sin que las partes hayan realizado reproche alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



179

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 11001310301020150015000

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el curador *ad litem* de la sociedad ejecutada – Satélite Sísmica & Servicios Ltda- contestó en tiempo la demanda, formulando excepción de mérito (fls. 175 y 176).
2. Obre en autos la cancelación de gastos de curaduría para los fines procesales pertinentes (fl. 178).
3. Advertir a las partes que a partir de esta providencia, el presente asunto se regirá bajo los lineamientos del Código General del Proceso [num. 4°, art. 625 *ibídem*].
4. Correr traslado al ejecutante por el término de 10 días, las excepciones perentorias propuestas por los ejecutados [num. 1°, art. 443 *ejúsdem*].

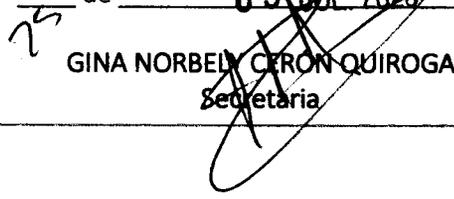
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020


GINA NORBEY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

367

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Radicado No. 11001310301120130023400

En atención al devenir procesal, y las solicitudes elevadas, se DISPONE:

1. Aceptar la renuncia que hace la Dra. ANGIE CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ al poder otorgado por el extremo demandante; y téngase en cuenta que tal dimisión, no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado. Comuníquese telegráficamente tal dimisión al extremo actor.
2. RELEVAR del cargo al experto con anterioridad designado y adscrito al IGAC, en su reemplazo se nombra como nuevo PERITO evaluador del inmueble objeto de expropiación a LUZ MERY PULIDO PELÁEZ residente en la Carrera 30 No. 48 - 51 de Bogotá y con correo electrónico luzpulido@igac.gov.co, quien es auxiliar de la justicia de las listas oficiales del IGAC

COMUNICAR telegráficamente y al correo la designación y advirtiéndole que deberá la posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

OTORGAR al perito designado el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que proceda de **MANERA CONJUNTA** (con el otro perito ya designado y posesionado) a presentar el dictamen pericial en los términos de ley.

DESIGNAR al auxiliar nombrado con antelación como cuota de gastos la suma de \$500.000 M/Cte., los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, estipendio que oportunamente será tenida en cuenta para efectuar resarcimiento a que hay lugar por parte del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 12 del 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



306

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301120130033500

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 7 de mayo de 2019.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias tal como se indicó en la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia fue notificada en ESTADO No. de <u>03 JUL 2020</u></p> <p>GINA NORBELY CERÓN QUIROGA Secretaria</p>



1082

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301120140022600

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (fl. 59), comoquiera que la misma se encuentra ajusta a derecho (art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de 0202 707 C O

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



101

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301120140029700

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien aceptó el desistimiento del recurso de ~~alzada~~ interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida en esta causa el 4 de octubre de 2019.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de estas diligencias, conforme a lo ordenado en la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 103 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

351

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Radicado No. 1100131030122019972243400

En atención a lo manifestado en la comunicación que precede, y revisado el proceso se observa que desde el 22 de junio de 2017 (folio 240), cuando se recibió el primer oficio (0365) proveniente del Juzgado 45 Civil del Circuito solicitando copias esta unidad judicial ordenó la expedición de copias a costa de la parte interesada, quien hasta la fecha no ha sufragado las expensas necesarias para tal fin igualmente ocurrió con la petición obrantes a folios 247 (oficio 0722).

En este orden, OFÍCIESE a la citada autoridad informando lo antepuesto.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 25 del 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



907

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301220080017500

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la doctora Angie Carolina Martínez Rodríguez, haciéndole la advertencia que ~~la misma~~ no pone fin al mandato sino cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia [art. 69 C.P.C.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de 03 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



CSJ

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301220130047000

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida en esta causa.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo de este negocio tal como se indicó en sentencia de 27 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de 3 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

678

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301320030064800

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Previo a emitir pronunciamiento de la solicitud de entrega de dineros, se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de depósitos judiciales que estén consignados dentro del presente proceso a favor de esta sede Despacho; **oficiése.**
2. Por otro lado, revisado el *sub exámine*, se constata que desde el inicio de la demanda, la misma se instauró en contra del titular de dominio del predio a expropiar y contra acreedor hipotecario y poseedores; luego, para tener certeza de la cantidad de dinero que se debe entregar a cada convocado a juicio, se requiere a Jorge Hernán Neuta Chiguasuque para que aporte copia autentica de todo el proceso No. 2003-203 que cursó en el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad.

Asimismo, para que aporte certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50s-983093, actualizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

313

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1-2 JUL 2020

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 11001310301320130048500

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* del demandado **Siervo Tulio González Humanez**, se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro del término legal de traslado, contestó los hechos de la demanda, sin oponerse a las pretensiones incoadas, no obstante, formuló la excepción de mérito denominada "genérica".

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se proveerá sobre el escrito del curador.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al numeral 2.1.2. del auto del 3 de octubre de 2016 (fls. 271 y 272), por secretaría REQUIERASE a la auxiliar de la justicia YANETH ROMERO CABALLERO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva notificarse en representación del demandado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES y ejerza la correspondiente defensa. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia fue notificada en ESTADO No. de <u>03 JUL 2020</u> GINA NORBELY CERÓN QUIROGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C.. _____ - 2 JUL 2020

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 11001310301320130048500

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades financieras que anteceden, como también la realizada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, poniéndosele en conocimiento a la parte actora por el término de 3 días, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

232

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 11001310301320140026400

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial contra el auto de auto de 20 de noviembre de 2019 (fl. 225, c-1), por medio del cual este estrado judicial ordenó remitir el presente asunto para el Superior a fin de que se desate el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad.

No obstante, es menester citar el inciso primero del art. 139 del C.G.P., que a su letra señala: *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."* (subrayado y negrilla del Despacho).

Conforme al anterior precepto legal, emerge sin duda alguna, que el recurso interpuesto debe rechazarse de plano, por disposición normativa, razón por la cual este Despacho se abstendrá en emitir pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto jurídico el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P., surtido por secretaría.
2. Rechazar de plano el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto de 20 de noviembre de 2019, conforme a los breves argumentos.
3. Secretaría proceda con la remisión del proceso para ante el Superior, conforme a lo ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de _____ 10.3 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

1
103



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 2 JUL 2020

Proceso abreviado: 110013103013201400511 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. ACEPTAR la publicación allegada por la actora, comoquiera que cumple con las previsiones de la norma procesal (art. 318 CPC).
2. TENER en cuenta que el curador ad litem, abogado LUIS OSWALDO SAAVEDRA designado para los herederos indeterminados del causante **JOSÉ AGUSTÍN SANTANA MOYA (Q.E.P.D)**, no se ha posesionado; luego entonces, debe procederse a su relevo para en su reemplazo y por economía procesal, proceder a nombrar a un nuevo auxiliar de la justicia en este sentido, para que en forma conjunta y como enseguida se relaciona, represente también a la heredera determinada del *de cujus*.
3. TENER en cuenta que la demandada **ANA CATALINA SANTANA MARTÍNEZ en su calidad de heredera determinada de JOSÉ AGUSTÍN SANTANA MOYA (Q.E.P.D)**, no compareció a la secretaría de esta sede judicial en el término que dispone el art. 318 CPC, luego entonces, se designa como curador *ad litem* para que la represente y también a los **herederos indeterminados del causante JOSÉ AGUSTÍN SANTANA MOYA (Q.E.P.D)**, en el presente caso, al doctor **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO** a quien se puede notificar en la Carrera 41 No. 5 A – 91, SEGUNDO PISO. Barrio "Primavera". Bogotá D. C., para que ejerza el referido ejercicio. Se le fijan como gastos de curaduría a favor del designado y a cargo de la demandante, la suma de \$500.000,00.
Por secretaría, librese la comunicación expedita, a fin tome posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la misma para que acepte el cargo el cual es de obligatorio cumplimiento.
4. A fin de evitar futuras nulidades, DÉSE cumplimiento a las previsiones del artículo 375 del CGP, en el sentido que **se ORDENA oficial y diligenciar por secretaría**, a fin de informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) **y/o entidad que actualmente haga sus veces**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAUL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No. el de de 2020.

03 JUL 2020

GINA NORBELY  QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

35

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Radicado No. 110013103013201400052600

APROBAR la liquidación de costas que antecede, toda vez que efectuado el estudio respectivo a la misma, se observa que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 47 del 03 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

47

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301420040001000

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (fl. 43), comoquiera que la misma se encuentra ajusta a derecho (art. 366 del C.G.P.).
2. Secretaría proceda con la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de Ejecución de sentencias de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

202

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301420080058300

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de 4 de febrero de 2020 (fl. 687, c-1 A), por medio del cual, dentro de una de las determinaciones, se señaló fecha para proceder con la entrega anticipada del predio objeto de litigio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de argumentos, que no resulta procedente la entrega anticipada del fundo, en virtud a que la demandada es una persona de la tercera edad y que no dispone con los recursos económicos para pagar un arriendo; amén, que esta incapacitada por una fractura en un extremo superior, de lo que aporta prueba sumaria.

II. CONSIDERACIONES

Por la data de interposición del recurso de reposición, las reglas llamadas a gobernar su resolución son las del Código General del Proceso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 624 *ibídem*, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estableció que: "*los recursos interpuestos (...), se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron*".

Por otro lado, se tiene que el presente mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En atención al punto cuestionado, se ha de indicar que el numeral 3° del art. 62 de la Ley 388 de 1998, establece que para que resulte pertinente la orden de entrega anticipada, la parte interesada deberá consignar a ordenes del juzgado una suma equivalente al 50% del avalúo practicado para efectos de la venta voluntaria.

Conforme a lo anterior, tal presupuesto se encuentra más que acreditado habida cuenta que la actora consignó el 100% del justiprecio, esto es, la suma de \$20.914.860,00 M/cte., rubro que está a disposición de la demanda, para que proceda con el cobro del mismo y de este modo pueda tener los recursos económicos para sufragar lo pertinente a una vivienda digna, dado que tal suma se debe entender como una indemnización previa consagrada por el legislador.

De modo que, no puede pretender la parte convocada a juicio, poner su situación de avanzada edad para no hacer entrega del predio de forma voluntaria, máxime cuando esta procedió a reclamar el depósito judicial, con el compromiso que una vez cobrado el mismo realizaría la entrega del predio, tal como se constata en las reiteradas diligencias que se ha practicado en el caso de estudio.

Adicionalmente, el hecho que la señora Gumercinda Bermúdez Martín tenga una incapacidad médica, ello no es impedimento legal para no realizar la diligencia de entrega anticipada del fundo, pues se itera, que la parte actora realizó la consignación exigida por el art. 62 de la Ley 388 de 1998, sin que tal suma haya sido solicitada por parte de la demandada.

Conforme a las anteriores argumentos, se mantendrá la decisión atacada. Por último, respecto del recurso de alzada que se interpuso de forma subsidiaria, el mismo se negará por improcedente, dado que la decisión que se atacada no está enlistada dentro de las causales que consagra el art. 321 del C.G.P., antes 351 del C.P.C., ni en norma especial.

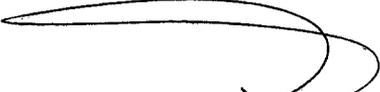
Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

1. No revocar el auto de 4 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas.
2. No conceder el recurso de apelación por improcedente, tal como se indicó líneas atrás.

3. En cuanto a la entrega de dineros, se le memora al apoderado judicial del extremo demandado, que tal orden fue emitida en auto de 11 de febrero de 2019 (fl. 546, c-1 A); amén, que el respectivo título está elaborado, sin que haya sido retirado por la interesada, tal como se constata a folio 591 de esta encuadernación.
4. En firme el presente asunto, secretaría ingrese el negocio al Despacho para proveer respecto a la entrega anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

698

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____ = 2 JUL 2020 _____

Ref: Proceso No. 11001310301420080058300

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo actor contra el auto de 4 de febrero de 2020 (fls 685 y 686, c-1 A), por medio del cual se fijó la indemnización que establece el art. 456 del C.P.C.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se observan como argumentos del recurso, que este estrado judicial realizó una indebida interpretación del dictamen pericial y que por tal situación se estableció un *quantum* erróneo de la indemnización definitiva por la expropiación, dado que no se puede tomar el justiprecio dado por el auxiliar al inmueble, por cuanto que el mismo es del año 2019, cuando lo correcto era tener el avalúo establecido para la oferta de compra, el cual debía ser indexado conforme al IPC. Adicionalmente, no hay lugar a reconocer lucro cesante, en atención a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-153 de 1994.

II. CONSIDERACIONES

Por la data de interposición del recurso de reposición, las reglas llamadas a gobernar su resolución son las del Código General del Proceso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 624 *ibidem*, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estableció que: “*los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron*”.

Por otro lado, se tiene que el presente mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten

699

dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En primer lugar, el Art. 456 del C.P.C., establece que una vez se establezca el correspondiente justiprecio del predio, de forma separada se debe determinar la indemnización que le asiste al demandando como consecuencia de la expropiación. Por otro lado, el artículo 58, la Constitución reconoció el derecho constitucional a la propiedad privada de la siguiente manera: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”*.

Por otra parte, el numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, establece: *“La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto”*.

Al descender al caso de estudio, a fin de estudiar los cuestionamientos formulados por la recurrente, se lo primero en precisar que al ser la demandada una persona de la tercera edad se debe conceder una indemnización restitutoria, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional: *“Ahora bien, la Corte en su jurisprudencia ha precisado que existen casos en que la autoridad expropiadora se encuentra frente a derechos de mayor peso en el ordenamiento constitucional. En tales circunstancias, la indemnización adquiere una función restitutiva, característica que comprende el restablecimiento de un bien de las mismas calidades al perdido, así como la cobertura de los costos derivados de la actuación del Estado. En concreto, el carácter máximo de la indemnización incluye el daño emergente, el lucro cesante y una función restitutoria o restauradora de ese pago frente a los perjuicios causados con la cesión del predio.*

Ese grado de protección requiere que el resarcimiento sea necesario para garantizar los derechos especialmente protegidos por la Constitución. A modo enunciativo, ello sucede en las siguientes hipótesis[106]: i) la expropiación de vivienda familiar; ii) la protección especial a los niños, a la

200

tercera edad, o a los discapacitados; iii) madres cabeza de familia; y iv) el patrimonio de familia inalienable. En tales circunstancias, la condición de esos sujetos debe ser determinante para fijar el valor y la forma de indemnización.” [sentencia C-750 de 2015].

Argumento suficiente, para despachar de forma desfavorable el argumento de la recurrente, frente a que no era permitido tener el avalúo comercial establecido por el auxiliar para el año 2019, sino que debió haber sido el establecido para el 2005, pues se diera paso a tal argumento, se estaría agravando la situación de la demandada Gumercinda Bermúdez Martín, quien al ser una persona de la tercera edad, es un sujeto de especial protección y por tal heho, se le debe conceder una indemnización restitutiva.

Adicionalmente, el perito fue claro en indicar que no resultaba pertinente tener en cuenta el avalúo establecido para la oferta de compra del predio expropiado, por cuanto que desde la fecha de elaboración del mismo a la data en que se realizó la oferta, transcurrió aproximadamente un (1) año, superando el tiempo máximo que dispone la jurisprudencia constitucional en sentencia C-1074 de 2002: *“el avalúo tendrá una antelación máxima de seis (6) meses respecto de la fecha de la notificación de la oferta de compra”*; razón por la cual es dable actualizar la experticia conforme al incremento del IPC anual y, fue por ello, que determinaron establecer como precio comercial del predio la suma de \$104.273.00, tal como se observa en su complementación (fl. 664) sin que tal apreciación haya sido objeto de reproche alguno por la demandante, sino por el contrario, manifestó estar conforme con lo determinado por los auxiliares.

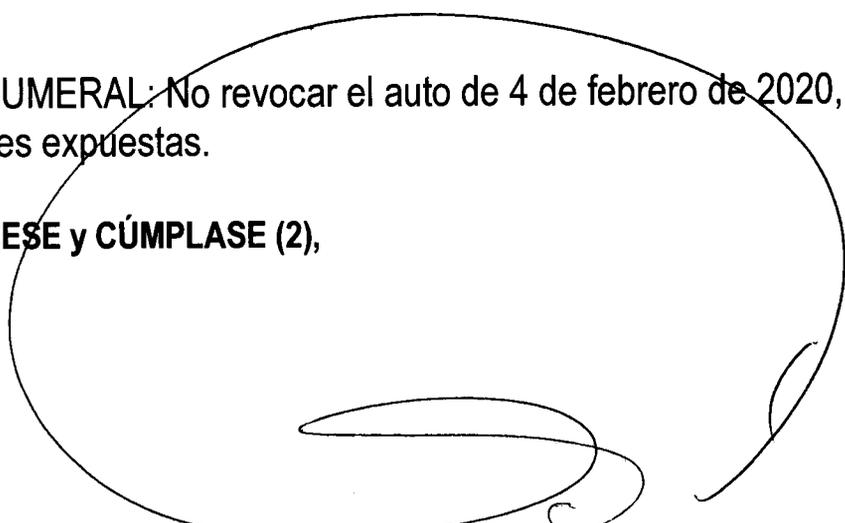
Ahora, en cuanto al lucro cesante los peritos fueron los que hicieron el cálculo respectivo, partiendo del precio de la oferta de compra y traído a la actualidad para indicar que el valor era \$42.534.712,00 M/cte., ante el cual, la parte actora estuvo de acuerdo, luego entonces, no puede pretender a través de esta censura, atacar las conclusiones a las que llegaron los técnicos, por cuanto que la misma resulta ser más que improcedente, es extemporánea.

Bastan los anteriores argumentos para no revocar la decisión atacada, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

ÚNICO NUMERAL: No revocar el auto de 4 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,



SAUL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No.  de 03 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

165

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301420100022900

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de 6 de noviembre de 2019 (fl. 452, c-1), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada reprocha respecto del auto atacado, que dentro de la liquidación de costas que elaboró secretaría se omitió incluir las sumas que fueron impuestas a la parte demandante dentro del incidente de nulidad surtido en esta causa.

Por otra parte, aprovecha la oportunidad, para manifestar su desacuerdo respecto al rubro señalado en las sentencias de primera como en segunda instancia, habida cuenta que la misma no resulta estar ajustada a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

En el momento de descorrer el traslado, la parte que convocó a juicio, por intermedio de su apoderado se opuso a la prosperidad del recurso de su contra parte, para lo cual alegó que resultaba improcedente a la legislación colombiana dado que la sentencia de primera y segunda instancia que se profirieron en esta causa se encuentran debidamente ejecutoriadas, pues en el término de la ejecutoria fue donde la parte demandada debió alegar el valor que se estableció por concepto de costas procesales y no en esta oportunidad.

166

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Respecto de la liquidación de las costas y agencias en derecho, el art. 366 del C.G.P., enseña que una vez se emita la providencia que ponga fin a proceso, el secretario procederá a liquidarlas para lo cual tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en las decisiones que resuelvan recursos, incidentes de nulidad, sentencias de ambas instancias, recurso extraordinario de casación.

En el caso de marras, de forma delantera se ha de indicar que le asiste razón de forma parcial en las alegaciones del recurrente, por lo que de entrada se dirá, que se le concederá el recurso de apelación que en subsidio incoare y en el efecto suspensivo (porque no existen actuaciones pendientes – art. 366 CGP-), en cuanto aquí no va a atender en forma plena lo deprecado por el inconforme.

En primer lugar, en cuanto a la liquidación de costas que elaboró secretaría, allí se omitió incluir en su ponderación, la condena que se le impuso a la parte actora cuando se le resolvió el incidente de nulidad, esto es, lo decidido en providencia de 16 de julio de 2018 (fls. 352 a 354, c-1), en donde se le condenó en un rubro de \$2.500.000,00 M/cte., decisión que fue confirmada por el Superior mediante auto de 14 de diciembre de 2018, imponiendo como agencias la suma de \$500.000,00 M/cte, para una sumatoria de \$3.000.000,00

Así las cosas, el auto de 6 de noviembre de 2019 se repone para adicionar el *quantum* de las costas, en el monto precitado y omitido, esto es, para aprobarlas en definitiva por la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000,00).

En segundo lugar, en cuanto al reproche de las agencias en derecho que se estipuló en sentencia de primera y segunda instancia, **no se accede**. Debe indicarse que si bien es cierto, el precepto 366 del CGP. establece como oportunidad para rebatir su monto para cuando se aprueba la liquidación de costas, nótese que el caso concreto resulta especial y dicha norma no aplica a rajatabla, pues la fijación de las mismas que hizo

este Juzgado en sentencia de 12 de febrero de 2019, ya fue punto confirmado por el superior en fallo de 27 de agosto de 2019, luego entonces, este *a quo*, no puede entrar a desconocer una orden del Tribunal que ya está en firme y estableció su monto al impartir confirmatoria. 167.

En cuanto al monto de \$1.000.000,00 que se fijare como agencias para la segunda instancia el Tribunal en la misma sentencia (fl.25, cdno. 4), es un tema de definición de ese superior que ya ejecutoriado, ahora no puede entrar a valorar y desconocer esta célula judicial.

De ahí que se mantienen dichos guarismos en liquidación de costas ya efectuada, sin perjuicio, de la adición en los montos advertidos en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

1. Reponer parcialmente el auto de 6 de noviembre de 2019, en el sentido que incrementa la liquidación de costas para impartirle aprobación por la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000,00).
2. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 366 CGP.), aquí solicitado en forma subsidiaria por el libelista, para conocimiento y competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
3. Conceder al apelante el término para los fines previstos en el art. 322 del C.G.P., secretaría controle los mismos.
4. Ordenar a secretaría que proceda a dar traslado del escrito de sustentación en la forma prevista en el canon 326 *ibidem*.
5. Secretaría proceda a la remisión de la encuadernadura original a la vista *ad quem*, dejando las anotaciones de rigor legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520050034400

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Se accede a la petición que antecede, en el sentido de presentar la actualización del fondo objeto de litigio, comoquiera que el reposa en el *sub lite* data de febrero de 2018 (fl. 303); luego entonces, se le concede a la parte actora el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia para que presente el experticia, conforme las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

15 de 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el presente mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Antes que otra cosa, ha de señalarse que el concreto motivo de inconformidad que originó el presente asunto, se encuentra enfilado, según la recurrente, que el Juzgado 41 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, carecía de competencia para adelantar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 8 Sur No. 10-52, apartamento 303 y garaje 6 de esta ciudad, comoquiera que el despacho comisorio No. 002-J482019, no tenía un objeto claro y preciso de la comisión y por ello, la diligencia resulta ser nula.

Por ende, es menester traer a colación lo dispuesto en el art. 38 del C.G.P., que a su letra señala: *"La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría...(...).El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuanto esta verse sobre inmuebles ubicados en distinta jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de la mencionadas autoridades de dichos territorios...(...). El comisionado que careza de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia".*

Por otra parte, el canon 39 *ibídem*, es claro en indicar que la providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad y, el despacho comisorio que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella decisión, de las piezas procesales.

Con atención a las anteriores pautas normativas, en el caso de estudio se tiene que mediante auto de 28 de octubre de 2018 (fl. 602, c-1), se emitió de forma clara y precisa la comisión de entrega del predio antes identificado, razón por la cual se libró el despacho comisorio No. 002-J482019 (fl. 603, ib), con sus demás piezas procesales pertinentes.

Cosa diferente, es que en primera oportunidad, en el referido despacho comisorio por error involuntario se haya digitalizado en la parte de

23

“insertos” que era una diligencia de secuestro, yerro que se emendó mediante el oficio No. 0638 de 23 de abril de 2019, luego entonces, para la data en que el comisionado realizó la diligencia de entrega [06 de mayo de 2019], el juzgado 41 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, tenía plena certeza de la diligencia a realizar sin que ello implique una nulidad de la misma.

Por otra parte, en relación al respectivo control de legalidad que dispone el canon 132 *ejúsdem*, el mismo se ejerce a petición de parte o de forma oficiosa, cuando realmente existe un vicio procesal que deba ser objeto de control, situación que no se evidenció en la diligencia de entrega realizada mediante comisionado.

Ahora, en cuanto al argumento de que no resultaba procedente dar traslado del presente trámite incidental, se le ha de recalcar a la apoderada judicial, que contrario a sus afirmaciones, es la propia codificación procesal la que dispone en su art. 129 *ib*, que todo incidente que se formule por fuera de audiencia, el escrito se debe correr traslado por el término allí señalado, luego, raya a todas luces, las apreciaciones que alega la recurrente respecto de este punto.

Finalmente, en cuanto al punto de que no había lugar a la condena de costas, es menester indicar que tal decisión no resulta ser caprichosa, sino que es la propia legislación, esto es, el numeral 1° del art. 365 *ibídem*, el que dispone que se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva de forma desfavorable un incidente.

Bastan los anteriores argumentos para no revocar la decisión atacada; en cuanto al recurso de alzada, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, comoquiera que la decisión que es atacada se encuentra enlistada en el numeral 6° del art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

1. No revocar el auto de 5 de diciembre de 2019, conforme a las razones expuestas.
2. Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por Doris Téllez Téllez de forma subsidiaria frente al auto de 5 de diciembre de 2019.

- 3. Conceder a la apelante el término para los fines previstos en el art. 322 del C.G.P., secretaría controle los mismos.
- 4. A la apelante se le concede cinco (5) días para que suministre el valor de todo el proceso, so pena de declarar desierto el recurso.
- 5. Cumplido lo anterior, secretaría proceda con expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.
- 6. Ordenar a secretaría que proceda a dar traslado del escrito de sustentación en la forma prevista en el canon 326 *ibidem*; posterior, proceda con la remisión de las piezas procesales a la vista *ad quem* para lo de su competencia (art. 324 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 La presente providencia fue notificada en ESTADO No. _____ de 103 JUL 2020

 GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 1- 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520100051600

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Obre en autos la conversión de dineros a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo ordenado en auto de 11 de junio de 2019 (fl. 696, c-1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

25 de 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

32

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 11001310301520140059100

Previo a tener en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación (fls. 28 y 29), alléguese copia cotejada del envío de la providencia que se notifica (fl.16), conforme al inciso 2º del artículo 292 del C.G. del Proceso.

Igualmente, se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, allegar copia cotejada de la providencia que se notifica, so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del C.G. del Proceso. Por secretaría contabilícese el término.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310302020140039600

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Previo a librar la orden de apremio, se **ordena a secretaría** que proceda con la respectiva liquidación de costas que le fueron impuestas al demandado en auto de 18 de octubre de 2018 (fls. 15 y 16, c-2), por medio del cual se resolvió las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de 103 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

119



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Radicado: 110013103013201300650 00

Por secretaría procédase de forma inmediata a la elaboración del oficio ordenado en numeral (1.3) del auto fechado 20 de agosto de 2019 con destino al 9º Civil Municipal de esta ciudad (fl. 56 vto).

Asimismo, se REQUIERE a la litigante SANDRA LILIANA BECERRA, para que dentro de los 30 días siguientes a la elaboración del oficio aquí señalado, acredite su gestión ante el destinatario, so pena, de operar el desistimiento tácito de tal probanza, todo esto, acorde con el canon 317 del CGP.

Secretaría controle términos. En oportunidad ingrese de nuevo el negocio al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Handwritten signature of SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ]

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No. el de de 2020.

[Handwritten signature] **03 JUL. 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



20/1

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103034**20140001500**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede, la cual se ajusta los lineamientos de los arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a corregir la sentencia anticipada por escrito calendada 19 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

1. Corregir las consideraciones y el numeral décimo tercero de la parte resolutive, para indicar que se **DECLARA** que **Andrés Ernesto Giraldo Pajoy** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.194.505** y **Diego Alejandro Salcedo Pajoy** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.127.390.999**, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 189 A-32 de esta ciudad, con cédula catastral 208203401000100000, chip AAA0153CRJH, **cuya área de extensión es de 59.94 metros cuadrados**, cuyos linderos específicos del predio a usucapir son: **POR EL NORTE:** En extensión de cinco coma cuatro metros (5.4 m) con vía vehicular correspondiente a la calle 189 B; **POR EL SUR:** En extensión de cinco coma cuatro metros (5.4 m) con predio identificado con la placa N° 189 A-20 de la carrera 3; **POR EL ORIENTE:** En extensión de **once coma diez metros (11.10 m)** con predio identificado con la placa N°2-53 de la calle 198 B; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de **once coma diez metros (11.10 m)** con vía vehicular correspondiente a la carrera 3.
2. Corregir las consideraciones y el numeral décimo quinto de la parte resolutive, en el sentido de indicar que su linderos **occidente es "en extensión de doce metros (12 m)** con vía vehicular correspondiente a la carrera 3".
3. Corregir las consideraciones y el numeral décimo sexto de la parte resolutive, para indicar que el predio que fue adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por Ana Elsa Cruz Torres, ubicado en la calle 189 B No. 2-68 de esta urbe, con cédula catastral 208203411000000000, chip AAA0153CSDE, hace parte del globo de mayor extensión de folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-679518**.

4. Corregir las consideraciones y el numeral décimo séptimo de la parte resolutive, para indicar que el predio que fue adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por Laureana Moreno, ubicado en la calle 189 B No. 2-53 de esta urbe, con cédula catastral 208203401100100000, chip AAA0153CRKL, hace parte del globo de mayor extensión de folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-679517**.

5. Advertir que lo demás la sentencia anticipada por escrito se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



169/

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301420140032500

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien inadmitió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada contra la providencia de 14 de agosto de 2019.
2. Incorporar el dictamen pericial allegado por la parte demandante (fls. 139 a 165), mismo que se corre traslado a la contra parte, por el término legal de 3 días para lo que estimen pertinente [art. 228 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

197

Bogotá D.C., - 2 JUL 2020

Radicado No. 110013103034201400045100

La comunicación que antecede, obrante a folio 196 se agrega al proceso y pone en conocimiento de las partes para los efectos a que hay lugar.

En atención a lo informado en la comunicación visible a folio 188, se ordena que por secretaria se vuelva a elaborar un oficio solicitando un certificado especial, tal como se ordenara en audiencia de fecha anterior, a efecto de que la parte demandante proceda a diligenciar el mismo, para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días a partir de la elaboración de dicha comunicación, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 03 del JUL. 2020 .

Gina Norbely Cerón Quiroga
Secretaria

As



162

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 110013103034**20140067100**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (fl. 161), comoquiera que la misma se encuentra ajusta a derecho (art. 366 del C.G.P.)
2. Secretaría proceda con el archivo de las presentes diligencias tal como se indicó en sentencia de 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

03 JUL 2020

 GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria

395



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Proceso expropiación: 110013103038200800159 00

Previo a decidir, por secretaria verifíquese sobre la existencia y disponibilidad con cara a la eventual entrega al demandado de todos los dineros ordenados y consignados en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Handwritten signature of SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ]

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No. el de..... de 2020.

25 '03 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____ - 2 JUL 2020 _____

Ref: Proceso No. 11001310303820140073700

Visto el informe secretarial y en virtud a la disposición legal consagrada en el art. 306 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía de ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Claudia Gómez Galíndez y en contra de Yolanda Peña Aponte, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$903.195,00 M/cte., por concepto de lucro cesante a la que fue condena en sentencia de 9 de diciembre de 2019, junto con sus intereses legales a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$9.937.392,00 M/cte., por concepto de perjuicios morales a la que fue condena en sentencia de 9 de diciembre de 2019, junto con sus intereses legales a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Notificar a la ejecutada por estado [inc. 2°, art. 306 C.G.P.], para que dentro de los siguientes cinco (5) días proceda con el pago de la obligación.

3. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de _____

03 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3-12

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310302020150018800

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Requerir por última vez al auxiliar Luis Felipe Fierro Maya para que proceda con la presentación de la complementación de la experticia en los términos solicitados, para lo cual se le concede 10 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones legales; **secretaría libre el telegrama.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 3 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1-2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310303820150019800

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Conceder el efecto suspensivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta sede judicial el 31 de enero de 2020.
2. Ordenar que por secretaría se proceda con la remisión del original del expediente ante la vista *ad quem* en la forma prevista en el canon 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 03 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



272.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____ - 2 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310304320130061900

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Sería del caso convocar a audiencia de remate; no obstante, verificado el asunto se constató que los fondos objeto de debate no están secuestrados, razón por la cual se comisiona con amplias facultades de designar secuestre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y/o Alcalde la localidad [Circular informativa No. PCSJ17-10 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura], a fin de que realice la diligencia de secuestro de los fondos, apartamentos 101, 201 y 301 ubicados en la Carrera 52 No. 33-24 Sur de esta ciudad y distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40423982, 50S-404239983 y 50S-40423984. Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley (Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 103 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria